

*WHITE COLLAR CRIME A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO DE EDWIN SUTHERLAND*  
Comentario a SUTHERLAND, Edwin H., *White collar crime*, Nueva York, Dryden Press, 1949, 272 págs.  
Rieti, Manuela  
Intercambios (N.º 20), 2024.  
ISSN 1666-5457 |  
<https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios>  
FCJyS | Universidad Nacional de La Plata  
La Plata | Buenos Aires | Argentina

## **WHITE COLLAR CRIME A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO DE EDWIN SUTHERLAND**

**Comentario a SUTHERLAND, Edwin H., *White collar crime*, Nueva York, Dryden Press, 1949, 272 págs.**

Por Rieti, Manuela<sup>1</sup>

Palabras clave: Sutherland, delitos, cuello blanco, teoría del delito, Criminología.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El objetivo del presente artículo radica en analizar *White collar crime*, una investigación empírica realizada por el sociólogo y criminólogo estadounidense Edwin Hardin Sutherland (1883-1950), publicada originariamente en 1949 y que definió al “delito de cuello blanco” como aquel “...cometido por una persona de respetabilidad y alto estatus social en el curso de su ocupación”<sup>2</sup>.

A estos efectos, realizaremos una relectura de la *teoría especial del delito de cuello blanco* a partir de la *teoría general del delito* de Sutherland, que es una de las tantas que se pueden realizar y que de ningún modo constituye una interpretación última de esta obra.

Con el propósito indicado, en primer lugar, expondremos los principales elementos de la *teoría general del delito* propuesta por Sutherland. En este sentido, describiremos los procesos generales que la conforman y desarrollaremos algunas consideraciones conceptuales, centrándonos en los conceptos de asociación diferencial, desorganización social, organización social diferencial, anomia y conflicto cultural o normativo.

En segundo lugar, abordaremos la *teoría especial del delito de cuello blanco* —entendida como una derivación de la construcción general de Sutherland—, revisando sus antecedentes y deteniéndonos en la perspectiva del autor acerca de la reacción por parte de las instituciones judiciales y administrativas, de los medios de comunicación y de la sociedad en general.

Por último, presentaremos algunas reflexiones finales.

### **II. UNA APROXIMACIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO DE SUTHERLAND**

---

<sup>1</sup> Abogada, Especialista en Derecho Penal y Magíster en Derecho con orientación en Derecho Penal (Universidad Nacional del Sur, Argentina) [rieti.manuela@gmail.com](mailto:rieti.manuela@gmail.com)

<sup>2</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1949). *White collar crime* (1ª ed., pág. 9). Nueva York: Dryden Press.





En la primera edición de su manual *Criminology*<sup>3</sup>, a lo largo de veinticinco capítulos, Sutherland abordó la relación entre la Criminología, la ley y el delito, las estadísticas, las causas del delito, el costo del mismo para la víctimas, el sistema policial, la detención previa al juicio, la justicia popular, las cortes, el castigo, las prisiones, los institutos de *parole* y *probation*, y la prevención del delito.

En dicha primera edición, el autor comenzó a esbozar la idea de los “contactos diferenciales” como causa del delito, que retomó en la cuarta edición de *Principles of Criminology*, junto al sociólogo Donald Cressey (1919-1987), sobre la cual profundizaremos en el apartado siguiente. De esta manera, Sutherland se propuso construir una teoría general del delito, una tarea que prosiguió en las siguientes ediciones de *Principles of Criminology*.

La referencia al adjetivo “general” (por cuanto se trata de una teoría “general” del delito) alude a integrar la información factual sobre el delito en proposiciones generales, que sean coherentes y válidas, tal como se desprende del prefacio a la cuarta edición de *Principles of Criminology*<sup>4</sup>. De esta forma, la apuesta de Sutherland consistió en “...explicar el delito de cuello blanco y los otros delitos en términos de procesos que son comunes a ambos tipos de delitos.”<sup>5</sup> No obstante, cabe aclarar que dicha teoría general no debe entenderse en el sentido de que sus postulados sean aplicables a todas las sociedades o a todas las épocas<sup>6</sup>.

Para acceder a una comprensión acabada de esta teoría general del delito se ha sugerido recurrir a dos puertas de entrada<sup>7</sup>, dos niveles de análisis<sup>8</sup>, o dos *procesos generales*. Preferimos esta última denominación porque resulta concordante con el entendimiento de Sutherland y Cressey “...en términos de los procesos que están en operación desde el comienzo de la historia de este fenómeno.”<sup>9</sup> Entendemos que estos procesos generales pueden tener carácter individual o social, dado que esta *two-edged theory*, se ocupa tanto de identificar el

<sup>3</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1924). *Criminology* (1ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott.

<sup>4</sup> SUTHERLAND, Edwin H. y CRESSEY, Donald R. (1947). *Principles of Criminology* (4ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott.

<sup>5</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1949). “The white collar criminal”. En *Encyclopedia of Criminology* (1ª ed., págs. 511-515), Nueva York: Philosophical Library. Traducción del inglés de Julia Varela en *Nómadas 1, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Disponible en: <https://www.theoria.eu/nomadas/1/sutherland2.htm>.

<sup>6</sup> Son condiciones para que pueda aplicarse la teoría: la existencia de una sociedad organizada de manera diferencial y la existencia de una legislación penal diferenciada de otras normas de comportamiento coexistentes en la sociedad (PIRES, Álvaro P., DEBUYST, Christian y DIGNEFFE, Françoise (2014). “Elementos para una relectura de la teoría del delito de Edwin Sutherland”. *Delito y Sociedad* N.º 37, año 23, 1º semestre 2014, 19-20. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5540/8274>.

<sup>7</sup> PIRES, DEBUYST y DIGNEFFE, *op. cit.*, pág. 17. Al respecto, los autores aclaran: “Esta relectura de la obra de Sutherland fue entonces hecha con herramientas conceptuales que no estaban disponibles en el momento en que escribió su teoría. Esas herramientas hicieron posible una nueva comprensión y reconstrucción de la teoría, respetando las intuiciones y construcciones fundamentales de Sutherland.” (PIRES, DEBUYST y DIGNEFFE, *op. cit.*, pág. 12).

<sup>8</sup> ANITUA, Gabriel I. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos* (1ª ed., pág. 302). Buenos Aires: Del Puerto.

<sup>9</sup> SUTHERLAND y CRESSEY, *op. cit.*, pág. 5.





proceso por el cual una persona se convierte en delincuente como de explicar la distribución de las tasas de delitos<sup>10</sup>.

Concretamente, el carácter bifronte de esta teoría general del delito implica que un *proceso general individual* (asociación diferencial) se aduna con un *proceso general social* (desorganización social u organización social diferencial), en los términos que desarrollaremos los apartados II.1. y II.2., respectivamente. En palabras de Sutherland: “*La asociación diferencial es una explicación hipotética del delito, desde el punto de vista del proceso por el cual una persona es iniciada en el delito. La desorganización social es una explicación hipotética del delito desde el punto de vista de la sociedad. Estas dos hipótesis son consistentes entre sí y una es la contrapartida de la otra. Ambas se aplican a los delitos comunes, así como a los delitos de cuello blanco*”<sup>11</sup>.

## II.1. Proceso general individual: asociación diferencial

El proceso general a nivel individual se refiere a las causas por las cuales una persona se convierte en delincuente. Sutherland partió de asumir que una persona comete un acto delictivo cuando está presente una situación que resulta apropiada para su comisión, siendo dicha situación definida por la persona conforme a las inclinaciones y habilidades que ha aprendido hasta ese momento.

Así, propuso la teoría de los “contactos diferenciales” o de la “asociación diferencial”, originada embrionariamente a partir de *Criminology* (1924) y cuyo alumbramiento se produjo con la cuarta edición de *Principles of Criminology* (1947). Sus nueve proposiciones son enumeradas a continuación:

- “1. *El comportamiento delictivo es aprendido.*”
2. *El comportamiento delictivo es aprendido en interacción con otras personas en un proceso de comunicación.*
3. *La parte principal del aprendizaje del comportamiento delictivo tiene lugar al interior de grupos personales íntimos.*
4. *Cuando el comportamiento delictivo es aprendido, el aprendizaje incluye (a) las técnicas de comisión del delito, que son algunas veces muy complicadas y otras muy simples; (b) la dirección específica de los motivos, impulsos, racionalizaciones y actitudes.*
5. *La dirección específica de los motivos e impulsos es aprendida a partir de definiciones favorables y desfavorables a los códigos legales.*
6. *Una persona deviene delincuente a causa de un exceso de definiciones favorables a la violación del derecho por sobre definiciones desfavorables a la violación del derecho.*
7. *Las asociaciones diferenciales pueden variar en frecuencia, duración, prioridad e intensidad.*

<sup>10</sup> CRESSEY, Donald R. (1960). “Epidemiology and individual conduct: A case from Criminology”. *The Pacific Sociological Review*, vol. 3, N.º 2, Fall 1960, 48. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1388200>.

<sup>11</sup> SUTHERLAND, *White collar crime*, op. cit., pág. 253.





8. *El proceso de aprendizaje del comportamiento delictivo por asociación con patrones delictivos y anti-delictivos involucra todos los mecanismos que están involucrados en cualquier otro aprendizaje.*

9. *Aunque el comportamiento delictivo es una expresión de necesidades y valores generales, no es explicado por esas necesidades y valores generales, dado que la conducta no delictiva es una expresión de las mismas necesidades y valores.*<sup>12</sup>

En síntesis, Sutherland sostuvo que el delito es *aprendido* en *interacción* con otras personas en un proceso de comunicación y que los elementos de dicho aprendizaje comprenden tanto las técnicas para delinquir como los motivos para actuar o racionalizaciones. A partir de la idea de “aprendizaje de los significados mediante la interacción”, se ha inferido que Sutherland habría recibido la influencia del interaccionismo simbólico de George H. Mead<sup>13</sup> (1863-1931).

De esta manera, el principio de la asociación diferencial implica que cuando existe un exceso de definiciones favorables a la violación del derecho —susceptible de variaciones de conformidad con la frecuencia, duración, prioridad e intensidad— en detrimento de las definiciones desfavorables, el individuo se convierte en delincuente.

## II.2. Proceso general social: desorganización social y organización social diferencial

En este apartado estudiaremos un segundo proceso general, al cual Sutherland denominó originariamente *desorganización social*, receptando la teoría nacida en torno a la Escuela de Chicago y desarrollada por integrantes del Departamento de Sociología de la Universidad de Chicago creado en 1892. Sucintamente, la idea de “desorganización social” fue postulada por Clifford R. Shaw (1895-1957) y Henry D. McKay (1899-1980) como un factor de delito, de manera tal que “...en las áreas que estos autores señalaron como delincuenciales, se produciría un exceso de definiciones favorables a delinquir”<sup>14</sup>.

En esta tesitura, en 1929 Sutherland señaló que el delito estaba arraigado en la organización social, por lo que la única solución radicaba en la reorganización social<sup>15</sup>. En concordancia, en 1940 añadió: “...la asociación diferencial culmina en delito porque la comunidad no está organizada sólidamente contra tal comportamiento. La ley está presionando en una dirección y las otras fuerzas están presionando en la dirección opuesta.”<sup>16</sup>

<sup>12</sup> SUTHERLAND y CRESSEY, *op. cit.*, 120-121.

<sup>13</sup> ANITUA, *op. cit.*, pág. 301.

<sup>14</sup> ANITUA, *op. cit.*, pág. 301.

<sup>15</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1929). “Crime and the conflict process”. *Journal of Juvenile Research* N.º 13, 1929, 38-48. Traducción del inglés de Augusto Montero, “El delito y el proceso de conflicto”, *Delito y sociedad* N.º 31, 2011, 130. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/download/5638/8387/14765>.

<sup>16</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1940). “White collar criminality”. *American Sociological Review*, vol. 5, N.º 1, Febrero 1940, 11. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2083937>.





No obstante, en 1942, Sutherland comenzó a distanciarse de la teoría de la desorganización social de Shaw y McKay y criticó la teoría “monista” de estos autores (basada en un único patrón normativo válido para toda la sociedad<sup>17</sup>) y “consensual” (consensuado por todos los individuos). Por el contrario, Sutherland entendía que la sociedad estaba organizada en una pluralidad de mundos normativos y con inexistencia de consenso social.

De esta forma, en 1947, el autor propugnó la inconveniencia de implementar el término “desorganización social”, y propuso sustituirlo por “organización social diferencial” para destacar que una comunidad o grupo siempre se encuentra organizado, ya sea a favor del comportamiento delictivo o en contra del mismo<sup>18</sup>. Es decir, que “...no es que en esos barrios no hubiera organización, sino que encontraba distintas organizaciones que perseguían fines diferentes”<sup>19</sup>.

### II.2.1. Formas de desorganización social: anomia y conflicto cultural o normativo

Sin perjuicio de lo expuesto, Sutherland retomó el concepto de “desorganización social” en *White collar crime* (1949) y explicó que puede clasificarse en dos tipos.

El primero es la *anomia*, es decir, la falta de estándares que dirijan el comportamiento de los miembros de la sociedad en general o de áreas específicas de su comportamiento<sup>20</sup>, vinculada con la transición del sistema de libre competencia al sistema del colectivismo privado y la regulación gubernamental de los negocios que tuvo lugar en Estados Unidos y que comenzó algunas décadas después de la Guerra Civil.

El segundo tipo, es el conflicto de estándares también denominado conflicto cultural o conflicto normativo. Las lecturas más difundidas en materia de *conflicto cultural* suelen relacionar dicho concepto con las construcciones teóricas de Thorsten Sellin (1896-1994). Precisamente de este autor, Sutherland habría tomado la idea del conflicto cultural que servía para explicar por qué las personas aprenden valores normativos plurales y distintos en vez de valores generales e idénticos<sup>21</sup>. Si bien entendemos que fue Sellin quien desarrolló la teoría *in extenso*, sostenemos que fue el resultado de influencias recíprocas con Sutherland, tal como explicaremos a continuación.

En *Criminology* (1924), Sutherland ya había hecho numerosas referencias a los conflictos entre culturas, entre ellas a la *cultura del grupo respetuoso de la ley*, sosteniendo que las personas que se convierten en delincuentes son aquellas que se han aislado de ese grupo<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> MELOSSI, Dario (1992). *El estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia* (1ª ed., pág. 193), México: Siglo XXI.

<sup>18</sup> SUTHERLAND y CRESSEY, *op. cit.* pág. 122..

<sup>19</sup> ANITUA, *op. cit.*, pág. 301.

<sup>20</sup> SUTHERLAND, *White collar crime*, *op. cit.* pág. 253.

<sup>21</sup> ANITUA, *op. cit.*, pág. 301.

<sup>22</sup> SUTHERLAND, *Criminology*, *op. cit.*, pág. 605.





Algunos años después, Sellin retomó la terminología de Sutherland, en su artículo “The negro criminal”, comentando que “...sería extraordinario, en efecto, si este grupo resultara más respetuoso de la ley...”<sup>23</sup>.

En 1929, Sutherland avanzó describiendo al delito como parte de un proceso de conflicto, resaltando la heterogeneidad y complejidad de la sociedad, de la cual deviene un conflicto de culturas<sup>24</sup>. En el mismo sentido, en 1934, señaló que la tasa de delitos no era de reciente desarrollo, sino que se enraizaba en la composición heterogénea de la población, su rápido crecimiento y las migraciones<sup>25</sup>.

En 1935, el Consejo de Investigación en Ciencias Sociales seleccionó a Sutherland y a Sellin para dirigir un subcomité sobre delincuencia. Posteriormente, en 1938, Sellin desarrolló más extensamente la teoría del *conflicto cultural* como causa del delito, al cual delimitó como: “... un conflicto de normas de conducta, que tal conflicto puede surgir como resultado de un proceso de diferenciación grupal dentro de un sistema o área cultural o como resultado del contacto entre normas de diferentes sistemas culturales o áreas.”<sup>26</sup>

En *Principles of Criminology* (1939), Sutherland aseveró que el conflicto cultural es la causa subyacente<sup>27</sup> de la asociación diferencial y del comportamiento sistemático delictivo, agregando que “...esta cultura delictiva es tan real como la cultura respetuosa de la ley y es mucho más prevalente de lo que usualmente se cree.”<sup>28</sup>

No obstante, años después, Sutherland y Cressey atribuyeron las altas tasas de delitos al *conflicto normativo*, al que entendieron como una sociedad segmentada en grupos que tienen conflictos sobre la definición de la ley como comportamiento apropiado.<sup>29</sup>

### III. WHITE COLLAR CRIME: UNA TEORÍA AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

<sup>23</sup> SELLIN, Thorsten (1928). “The negro criminal. A statistical note”. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 140, Noviembre 1928, 64. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1016832>.

<sup>24</sup> SUTHERLAND, “Crime and the conflict process”, *op. cit.*, 123-130.

<sup>25</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1934). *Principles of Criminology* (2ª ed., pág. 8). Filadelfia: J.B. Lippincott.

<sup>26</sup> La traducción me pertenece (SELLIN, Thorsten (1938). “Culture conflict and crime”. *American Journal of Sociology*, vol. 44, N.º 1, Julio 1938, 98. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2768125>).

<sup>27</sup> En esta tercera edición, Sutherland distingue dicha causa subyacente de la causa “base”, la cual identificaba con la desorganización social.

<sup>28</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1939). *Principles of Criminology* (3ª ed., págs. 7-8). Filadelfia: J.B. Lippincott.

<sup>29</sup> MATSUEDA, Ross L. (2000). “Differential association theory”. En BRYANT, Clifton D. (ed.), *Encyclopedia of Criminology and deviant behavior*, Volume I: Historical, Conceptual and Theoretical Issues (1ª ed., pág. 126). Nueva York: Taylor & Francis.





A modo de breve introducción a la relevancia de la teoría especial del delito de cuello blanco, nos interesa reproducir las palabras de Fernando Álvarez-Uría, quien en el prólogo a una traducción del inglés de *White collar crime* advirtió:

*"En un país en el que los pobres son sospechosos de debilidad mental y los ricos gozan de impunidad se produce necesariamente un proceso de deslegitimación democrática pues quienes dicen gobernar para promover la igualdad social se convierten en realidad encubridores o socios de sus más declarados enemigos (...) Los delitos comunes y los delitos de cuello blanco son objeto de un tratamiento procesal distinto, y también de un diferente tratamiento policial y penitenciario. Las redes de control social se tejen en una trama densa para luchar contra los delitos comunes, pero las tramas se agigantan para dejar impunes los delitos de los delincuentes de cuello blanco"*<sup>30</sup>.

De esta manera, la teoría especial del delito de cuello blanco que esbozó Sutherland se dispuso al servicio de la sociedad democrática y contribuyó a que "...toda una vasta zona que se mantenía en penumbra, y que servía de amparo a los crímenes de los poderosos, se ha[ya] iluminado."<sup>31</sup>

En este marco, a continuación presentaremos los antecedentes de la obra en comentario y consecutivamente nos centraremos en la reacción social frente a los delitos de cuello blanco. Por último, elaboraremos algunas reflexiones finales.

Sin perjuicio de lo expuesto, aclaramos que la presente es una de las tantas relecturas que se pueden realizar y que de ningún modo constituye una interpretación última de esta obra. En este sentido, por ejemplo, algunos académicos sostienen que si bien Sutherland fue un pionero sobre el tema en cuestión al acuñar el término "white collar crime", no es menos cierto que existe una falta de consenso acerca de su significado y que el aporte más valioso del autor no radicó en su teoría especial del delito de cuello blanco sino en su teoría general (en particular, el concepto de asociación diferencial)<sup>32</sup>.

### III.1. Antecedentes

En 1939, Sutherland acuñó por primera vez el término "white collar crime" en Filadelfia, en ocasión de pronunciar el trigésimo cuarto discurso presidencial anual organizado por la Asociación Sociológica Americana, en reunión conjunta con la Sociedad Económica Americana, el cual luego fue publicado en forma de artículo y titulado "White collar criminality". Allí definió a la clase alta o de cuello blanco como aquella "...compuesta de respetables, o al menos respetados, hombres de negocios y profesionales."<sup>33</sup> Esta originalidad conceptual se vio magnificada con la afirmación de que los delitos no se correlacionan con la pobreza, ni con las condiciones

<sup>30</sup> ÁLVAREZ-URÍA, Fernando (1999). Prólogo. En SUTHERLAND, Edwin H., *El delito de cuello blanco*, traducción del inglés de Rosa del Olmo (1ª ed., pág. 47). Madrid: La Piqueta.

<sup>31</sup> ÁLVAREZ-URÍA, *op. cit.*, pág. 51. El agregado nos pertenece.

<sup>32</sup> MEIER, Robert F. (2013). "Geis, Sutherland and white-collar crime. Part 1 of 2". *Fraud Magazine*, Marzo/Abril 2013, 37. Disponible en: [https://cls.soceco.uci.edu/sites/cls.soceco.uci.edu/files/users/ngapasin/gil\\_geis-geis\\_sutherland\\_and\\_white-collar\\_crime.pdf](https://cls.soceco.uci.edu/sites/cls.soceco.uci.edu/files/users/ngapasin/gil_geis-geis_sutherland_and_white-collar_crime.pdf).

<sup>33</sup> SUTHERLAND, "White collar criminality", *op. cit.*, pág. 1.





psicopáticas ni sociopáticas asociadas con la pobreza<sup>34</sup>, rompiendo con el paradigma que buscaba causas biológicas y psicológicas del delito. A su vez, se apartó de la suposición de que el delito sólo tenía lugar en zonas degradadas, como la “zona de transición”, en la terminología de Ernest Burgess (1886-1966).

En 1941, en su artículo “Crime and business”<sup>35</sup>, Sutherland redefinió al delito de cuello blanco y destacó: a) la prevalencia de los mismos en la sociedad norteamericana; b) su falta de persecución y condena penal; c) el trato diferencial que se otorga a estos delitos en sede civil; d) la inexistencia del vínculo entre pobreza y delito. Concordantemente, en 1944, se publicó su artículo “Is ‘white collar crime’ crime?”<sup>36</sup>, a través del cual el autor responde al interrogante planteado en dicho título de forma rotundamente afirmativa.

Transcurrida la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), con la victoria de los Aliados sobre las Potencias del Eje, el crecimiento económico de Estados Unidos se encontraba en pleno auge, así como también su configuración como potencia mundial, lo que coadyuvó a la proliferación de la clase socioeconómica de cuello blanco.

En este contexto, se publicó la primera edición de *White collar crime* (1949), una investigación empírica detallada, realizada por Sutherland entre 1880 y 1944 en Estados Unidos. A través de la misma completó la definición de “delito de cuello blanco”, entendido como aquel “... cometido por una persona de respetabilidad y alto estatus social en el curso de su ocupación”<sup>37</sup>. En otras palabras, además de ostentar un (aparente) aura de respetabilidad, el delincuente de cuello blanco se caracterizaba por su elevado estatus socioeconómico y por violar las leyes que regulan sus actividades profesionales<sup>38</sup>. A su vez, partió de la premisa de que “si se puede mostrar que los delitos de cuello blanco son frecuentes, se considerará inválida una teoría general que muestre que el delito se debe a la pobreza y a sus patologías relacionadas.”<sup>39</sup>

La obra está dividida en cinco partes. La primera parte introduce el “problema” del delito de cuello blanco y sostiene que las teorías precedentes que intentaron explicar el comportamiento delictivo lo vinculaban con patologías sociales o personales, lo cual resulta inexacto, entre otros motivos, por basarse en estadísticas sesgadas.

La segunda parte, denominada “Registros de setenta grandes corporaciones”, versa sobre las violaciones a la ley cometidas por las mismas. Las estadísticas se exteriorizan en forma de tablas, las cuales clasifican las decisiones de las cortes y comisiones contra las setenta corporaciones utilizando los siguientes criterios:

<sup>34</sup> SUTHERLAND, “White collar criminality”, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>35</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1941). “Crime and business”. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 217, Septiembre 1941, 112-118. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1023421>.

<sup>36</sup> SUTHERLAND, Edwin H. (1945). “Is ‘white collar crime’ crime?”. *American Sociological Review*, vol. 10, N.º 2, Abril 1945, 132-139. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2085628>.

<sup>37</sup> SUTHERLAND, *White collar crime*, *op. cit.*, pág. 9

<sup>38</sup> SUTHERLAND, “The white collar criminal”, *loc. cit.*

<sup>39</sup> SUTHERLAND, *White collar crime*, *op. cit.*, pág. 10.





1. Por los *tipos de ley violada*: se dividen en restricciones del comercio, descuentos, infracción de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, falsa representación publicitaria, prácticas laborales injustas, manipulaciones financieras, delitos de guerra y otros delitos misceláneos. Asimismo se incluye como parámetro adicional períodos de cinco años.

a. Por *infracción de patentes* y por *falsa representación publicitaria* según los tipos de decisiones (explícitas, estipulaciones y decretos de consentimiento),

b. Por *restricción del comercio* según los tipos de demanda (penales, de equidad, privadas y órdenes administrativas de desistimiento).

c. Por *infracciones de marcas de fábricas*, por *infracciones de derechos de autor*, por *falsa representación según las leyes de alimentos puros* y por *violaciones misceláneas de la ley* según la cantidad de decisiones.

d. Por *prácticas laborales injustas*, según las relaciones de las decisiones tomadas por juntas nacionales de relaciones laborales con las decisiones de los tribunales (apoyadas por la corte o no referidas al tribunal) y según los tipos de denuncias (negación a negociar convenios colectivos de trabajo, interferencia, restricción, coerción, sindicato de la compañía, discriminación, intimidación, espionaje, violencia y otras interferencias).

2. Por las *jurisdicciones y procedimientos*: discrimina las decisiones según emanen de cortes penales, civiles, de equidad, comisiones de confiscación o de arreglo.

La tercera parte, aborda las decisiones contra corporaciones de servicios públicos, específicamente de energía y luz eléctrica. Las estadísticas se clasifican en decisiones adversas emitidas por tribunales penales, por tribunales civiles y por arreglos en tribunales civiles.

En la última parte denominada “Interpretación”, Sutherland concluyó que mediante la investigación de las violaciones a la ley por las grandes corporaciones, se demostró que las mismas se cometían con mucha frecuencia, que fueron cometidas por personas de clase socioeconómica alta y que han sido víctimas consumidores, inversores, inventores, empleados y hasta el Estado. Asimismo, se refirió a la asociación diferencial y a la desorganización social como elementos integrantes de una teoría general que permita explicar todos los comportamientos delictivos, tanto el delito de cuello blanco como otros delitos.

### III.2. Reacción social

Sutherland afirmaba que los delitos de cuello blanco y el resto de los delitos guardaban similitud en cuanto al proceso genético que da origen a la conducta delictiva, pero que diferían en el modo en el que se hace efectiva la ley<sup>40</sup>, lo cual se debía principalmente a la clase socioeconómica de los delincuentes.

En otras palabras, advertía que los delitos cometidos por la clase socioeconómica baja eran tratados por policías, fiscales y jueces, y sancionados bajo la forma de multas, prisión y muerte. Por el contrario, frente a los delitos de cuello blanco, o bien operaba una total inacción oficial, o bien eran juzgados por

<sup>40</sup> SUTHERLAND, “The white collar criminal”, *loc. cit.*





comisiones o tribunales civiles. Es decir, que frente a los delitos de cuello blanco se imponían meras sanciones administrativas en forma de advertencias, interdictos, órdenes de cese y sólo en casos extremos por multas o condenas de prisión<sup>41</sup>.

Por este motivo, el autor sostenía que los delitos de cuello blanco no se incluían en las estadísticas sobre delitos, ni recibían la atención de los académicos que diagramaban las teorías sobre el comportamiento delictivo. A partir de ello, se derivaba que las teorías sobre el comportamiento delictivo estén sesgadas y se funden únicamente en el estatus socioeconómico<sup>42</sup>.

A su vez, esta “segregación administrativa” que recibían los delitos de cuello blanco ocasionaba que disminuyera el estigma como un efecto de las sanciones<sup>43</sup> y que la opinión pública no asociara este efecto a los delincuentes de cuello blanco. Por su parte, los medios de comunicación no se concentraban en este tipo de delitos principalmente porque dichas agencias eran controladas o propiedad de los hombres de negocios que violaban las leyes y porque las agencias habían cometido violaciones del mismo tipo<sup>44</sup>.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

Si bien entendemos que la obra de Edwin H. Sutherland no se encuentra exenta de críticas, no es menos cierto que constituyó un influyente y rico legado en la historia de la Criminología.

Ello se debe a que construyó una teoría general del delito —en conjunto con su teoría especial sobre el delito de cuello blanco— que echó por tierra el presunto vínculo entre pobreza y delito, apartándose de la suposición de que el delito sólo tenía lugar en zonas degradadas (v. gr. “zona de transición”, en la terminología de Burgess).

En este sentido, Sutherland rompió con el paradigma que buscaba causas biológicas y psicológicas del delito, e instaló la idea de que no era cometido exclusivamente por las clases económicamente desfavorecidas, sino también por las clases medias y altas. En palabras de Fernando Álvarez-Uría: “...no me gustaría dar fin a esta presentación sin rendir un homenaje a la obra de Edwin H. Sutherland, una sociología crítica al servicio de una sociedad democrática. Creo que su trabajo resulta no solo admirable, sino también modélico. Toda una vasta zona que se mantenía en penumbra, y que servía de amparo a los crímenes de los poderosos, se ha iluminado.”<sup>45</sup>

Finalmente, se destaca el fuerte compromiso asumido por Sutherland, al denunciar la insuficiente reacción social frente a los delitos de la clase socioeconómica privilegiada, en el marco de una sociedad heterogénea y caracterizada por las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales de los confines del siglo XIX y de los albores del XX.

<sup>41</sup> SUTHERLAND, “White collar criminality”, *op. cit.*, págs. 7-8.

<sup>42</sup> SUTHERLAND, *White collar crime*, *op. cit.*, págs. 8-9.

<sup>43</sup> SUTHERLAND, “Is ‘white collar crime’ crime?”, *op. cit.*, págs. 136-138.

<sup>44</sup> SUTHERLAND, “Is ‘white collar crime’ crime?”, *op. cit.*, pág. 139.

<sup>45</sup> ÁLVAREZ-URÍA, *op. cit.*, pág. 51.





## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ-URÍA, Fernando (1999). Prólogo. En SUTHERLAND, Edwin H., *El delito de cuello blanco*, traducción del inglés de Rosa del Olmo (1ª ed., págs. 11-53). Madrid: La Piqueta.
- ANITUA, Gabriel I. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos* (1ª ed.). Buenos Aires: Del Puerto.
- CRESSEY, Donald R. (1960). "Epidemiology and individual conduct: A case from Criminology". *The Pacific Sociological Review*, vol. 3, N.º 2, Fall 1960, 47-58. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1388200>.
- MATSUEDA, Ross L. (2000). "Differential association theory". En BRYANT, Clifton D. (ed.), *Encyclopedia of Criminology and deviant behavior*, Volume I: Historical, Conceptual and Theoretical Issues (1a ed., págs. 125-130). Nueva York: Taylor & Francis.
- MEIER, Robert F. (2013). "Geis, Sutherland and white-collar crime. Part 1 of 2". *Fraud Magazine*, Marzo/Abril 2013, 37-41. Disponible en: [https://cls.soceco.uci.edu/sites/cls.soceco.uci.edu/files/users/ngapasin/gil\\_geis-geis\\_sutherland\\_and\\_white-collar\\_crime.pdf](https://cls.soceco.uci.edu/sites/cls.soceco.uci.edu/files/users/ngapasin/gil_geis-geis_sutherland_and_white-collar_crime.pdf).
- MELOSSI, Dario (1992). *El estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia* (1ª ed.), México: Siglo XXI.
- PIRES, Álvaro P., DEBUYST, Christian y DIGNEFFE, Françoise (2014). "Elementos para una relectura de la teoría del delito de Edwin Sutherland". *Delito y Sociedad* N.º 37, año 23, 1º semestre 2014, 9-40. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5540/8274>.
- SELLIN, Thorsten (1928). "The negro criminal. A statistical note". *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 140, Noviembre 1928, 52-64. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1016832>.
- SELLIN, Thorsten (1938). "Culture conflict and crime". *American Journal of Sociology*, vol. 44, N.º 1, Julio 1938, 97-103. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2768125>.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1924). *Criminology* (1ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1929). "Crime and the conflict process". *Journal of Juvenile Research* N.º 13, 1929, 38-48. Traducción del inglés de Augusto Montero, "El delito y el proceso de conflicto", *Delito y sociedad* N.º 31, 2011, 123-130. Disponible en:





<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/download/5638/8387/14765>.

- SUTHERLAND, Edwin H. (1934). *Principles of Criminology* (2ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1939). *Principles of Criminology* (3ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1940). "White collar criminality". *American Sociological Review*, vol. 5, N.º 1, Febrero 1940, 1-12. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2083937>.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1941). "Crime and business". *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 217, Septiembre 1941, 112-118. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1023421>.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1945). "Is 'white collar crime' crime?". *American Sociological Review*, vol. 10, N.º 2, Abril 1945, 132-139. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2085628>.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1949). "The white collar criminal". En *Encyclopedia of Criminology* (1ª ed., págs. 511-515), Nueva York: Philosophical Library. Traducción del inglés de Julia Varela en *Nómadas 1, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Disponible en: <https://www.theoria.eu/nomadas/1/sutherland2.htm>.
- SUTHERLAND, Edwin H. (1949). *White collar crime* (1ª ed.). Nueva York: Dryden Press.
- SUTHERLAND, Edwin H. y CRESSEY, Donald R. (1947). *Principles of Criminology* (4ª ed.). Filadelfia: J.B. Lippincott. Traducción del inglés de Augusto Montero, "Una exposición de la teoría", *Delito y Sociedad* N.º 31, 2011, 119-122. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/download/5637/8386/14764>.

